

EN LO PRINCIPAL: Solicita declaración de cese de funciones de Alcalde que indica por haber incurrido en causal legal de remoción que se señala.

PRIMER OTROSI: en subsidio, se apliquen las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b), c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883

SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos

TERCER OTROSI: Medios de prueba

CUARTO OTROSI: Se oficie a la Contraloría Regional

QUINTO OTROSI: Se tenga presente

SEXTO OTROSI: Forma de notificación

ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Sergio Ramírez Gaete, abogado, con domicilio para estos efectos en Calle Salomón Negrín Número setecientos noventa en representación convencional conforme Escritura Pública de Mandato Judicial con firma electrónica avanzada de don **LUIS RNESTO OROSTICA SALINAS**, Ingeniero Constructor y con domicilio en Calle Salomón Negrín Número setecientos noventa y ocho de la ciudad de Llanquihue y de paso en esta, cédula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos ocho guión cero; y don **CRISTIAN ENRIQUE OLAVARRIA NAVARRO**, Administrador público con domicilio en Los Cerezos Número seiscientos setenta y uno de la ciudad de Llanquihue y de paso en esta cédula nacional de identidad número catorce millones cuarenta mil ochocientos ochenta guión ocho, ambos concejales de la Ilustre Municipalidad de Llanquihue a este Ilustrísimo Tribunal respetuosamente decimos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695 Orgánica constitucional de Municipalidades, en adelante LOCM, en relación con los artículos 10 N° 4, 17 y siguientes de la Ley N°18.593, reunidos en quorum legal, por este acto venimos en interponer requerimiento y solicitar la remoción del alcalde de la I. Municipalidad de Llanquihue, don **VICTOR RUBEN ANGULO MUÑOZ**, de nacionalidad chilena, ignoro profesión y estado civil, cédula nacional de identidad de identidad 10.351.2143-K, domiciliado para estos efectos en calle Erardo Werner Número 450 der la Ciudad de Llanquihue, Región de Los Lagos, por el notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a la probidad administrativa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican y que se desprenden de los cargos formulados por la Contraloría Regional de Los Lagos en sumario administrativo que se indicará:.

I.- NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Las normas que determinan la naturaleza de sus funciones, sus derechos y obligaciones, la responsabilidad que les afecta en el ejercicio de su cargo y la forma en que ésta debe hacerse efectiva, se encuentran básicamente señaladas en el DFL 1 que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades y en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El primer cuerpo legal, luego de señalar en su artículo 2º que *“Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde que será su máxima autoridad, y por el concejo”*, prescribe en su artículo 56, inciso primero, que *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.”*

El señalado Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales prescribe que sus normas son obligatorias para todo el personal de planta de dichos órganos y que, en

cuanto se refiere al alcalde, y tal como lo indica en su artículo 10 “Solo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos, y a la responsabilidad administrativa”.

A. Deberes del Alcalde

Un estudio sistemático de esta materia, nos lleva a concluir que los deberes del alcalde, son básicamente de dos clases:

A.1. Deberes Activos

Son aquellos que conllevan una obligación de hacer, que exigen una actuación positiva y compelen al alcalde a actuar de una manera determinada, normada en la ley, en beneficio de la comunidad o en resguardo de sus derechos.

Dichos deberes, a su vez, son de dos tipos:

A.1.1. Deberes Comunes a todos los Funcionarios de la Administración del Estado.

Se incluyen dentro de ellos los contemplados en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la que, en lo pertinente, señala:

Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. (Artículo 2º).

Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.

Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedecer las órdenes que les imparte el superior jerárquico. (Artículo 7º).

Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponde, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (Artículo 10º).

El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento. (Artículo 15).

La reciente modificación introducida a esta norma por parte de la Ley N° 19.653 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado, hace aplicable a los funcionarios municipales y también a las autoridades locales lo dispuesto en su nuevo Título III, De la probabilidad Administrativa. En efecto, los artículos 54 y siguientes del citado texto legal disponen que las autoridades de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Agrega además que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

A.1.2.- Deberes Generales de los Funcionarios Municipales.

Incluido expresamente al Alcalde, por mandato del artículo 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Estos deberes se encuentran establecidos por la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que expresa:

- a).- Desempeñar personalmente las funciones del cargo;
- b).- Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta a correspondan;

c).- Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la Municipalidad.

d).- Cumplir la jornada de trabajo, y

e).- Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y 20.880 y demás disposiciones especiales.

A.1.3 Deberes, Especiales del Alcalde.

Estos se encuentran contemplados en los artículos 56 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 61 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que señalan

El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. (Artículo 56).

Son obligaciones especiales del Alcalde y Jefes de Unidades, entre otras:

a).- Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

b).- Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

c).- Desempeñar sus funciones con ecuanimidad.

A.2.- Deberes Pasivos del Alcalde

Se engloban dentro de dichos deberes aquellos que envuelven una obligación de no hacer, de abstenerse de ejecutar determinados actos o conductas, y que son tratados o señalados en la norma como prohibiciones que afectan a la autoridad.

En consecuencia, todos aquellos actos del Alcalde requerido que importen negligencias en el cuidado del patrimonio municipal, que signifiquen entorpecer o burlar la función fiscalizadora del Concejo o que afecten el normal funcionamiento de la municipalidad.

Qué duda cabe, que dentro de los deberes que tiene la autoridad edilicia, como ya dijimos es abstenerse de celebrar o ejecutar actos o contratos que por mandato de la ley deben ser autorizados, de manera previa, por el concejo municipal.

En este contexto, debemos señalar que el DFL 1 que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades establece que el Alcalde se encuentra obligado a requerir el acuerdo del concejo municipal para ejecutar o celebrar un convenio o contrato que superen las 500 Unidades Tributarias Mensuales, y dicho acuerdo debe adoptarse por la mayoría absoluta del concejo.(artículo 65 letra J)

Dicho de otra manera, el Alcalde no puede celebrar un contrato superior a 500 unidades Tributarias mensuales, sin la aprobación del Concejo Municipal y en caso que lo haga incurre en notable abandono de deberes, por cuanto, actúa al margen no solo de la ley, sino que además de la Constitución Política de la República, toda vez que realiza una actuación fuera del ámbito de sus atribuciones, arrogándose en consecuencia potestades que no tiene, infringiendo de aquella manera el artículo 7 del mencionado Código Político.

A.3.- De las infracciones graves a las normas sobre Probidad Administrativa.

El legislador, a diferencia de lo que ocurre con el concepto de notable abandono de deberes, ha definido clara y precisamente lo que debe entenderse por probidad administrativa, y a este respecto del artículo 52 inciso segundo del DFL I- 19653 Que Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado señala:

“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Seguidamente agrega el artículo 53 de la misma ley que:

“el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. “

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Luego, en forma complementaria, no excluyente, el artículo 62 del DFL 1- 19653 Que Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado enumera una serie de conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, pero no debemos olvidar que, dicha enumeración no reviste el carácter de taxativa, razón por la cual existen una multiplicidad de conductas que reuniendo los requisitos señalados en el mencionada Ley N° 18.575, no han sido expresamente mencionadas por el legislador y que también implican una contravención al principio de la probidad administrativa, situación en la que se encuentran diversas conductas del alcalde recurrido que más adelante se señalan.

II.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN INVOCADAS

Que en este capítulo se indicarán las conductas que a juicio de mis representados constituyen las conductas que se atribuyen al Señor Alcalde, las cuales serán probadas en la etapa procesal correspondiente.

1.- Que por RESOLUCIÓN EXENTA N° PD00404, de 2021, de esta Contraloría Regional, se ordenó instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Llanquihue, designando como fiscal instructora a doña Carmen Soto Cuyul.

Este sumario administrativo fue aprobado por RESOLUCIÓN EXENTA Número PD00675 de fecha 26 de junio del año 2024, que igualmente propuso medidas disciplinarias a los funcionarios que indicó.

2.- Que en la indagatoria practicada se estableció que:

a) Que, el oficio N° E52265, de 2020, de esta procedencia, ordenó incoar un sumario administrativo a raíz de la destinación de la señora Huentutripai Turra, la cual no se ajustó a derecho. En el presente sumario, se constató que la funcionaria Huentutripai Turra, fue reubicada en la Escuela Gabriela Mistral, su establecimiento de origen, antes del cierre de la indagatoria, como consta a fojas N° 150, y sgtes de autos, cumpliendo así lo ordenado.

b) Que, los oficios N°s E58488, de 2020, y E83666, de 2021, ordenaron incoar un sumario administrativo por el incumplimiento reiterado de ese municipio a las solicitudes de informe jurídico de esta Sede Regional. En el presente sumario se estableció que el señor René Godoy Díaz, era el encargado de velar por cumplimiento de tales solicitudes -a fojas N° 672 y sgtes-, pero, al presentar su renuncia el 22 de septiembre de 2021, con solución de continuidad -a fojas N° 300, y sgtes-, se extinguió su responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con el artículo 153, letra b), de la ley N°18.883 (aplica dictámenes N°s 58.346/2004, 57.956/2010, 17.872/2012 y 85.273/2013).

c) Que el Informe Final N° 779, de 2019, ordena incoar un sumario administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su actuar u omisión, permitieron la ocurrencia de los hechos observados en el acápite II, numerales 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3, letra a); 5.2.3, y numeral 3 de acápite III.

d) Que, sobre el numeral 5.1.1, del acápite II, se constató en el presente sumario, que la cuenta corriente N°70873729, del Banco Santander, se encontraba vigente y sin movimientos desde su apertura en el año 2016 y hasta el 3 octubre 2023 - fojas en N° 89

y 3.661, de autos-, lo que incumple las instrucciones impartidas por esta Entidad de Control, respecto del deber de revisar periódicamente los movimientos bancarios y contables de las cuentas corrientes que opera la entidad, con la finalidad de verificar la existencia de cuentas bancarias inactivas, contenida en los oficios N° 45.237, de 1974, 57.189, de 1974, 45.237, de 1974, 5.072, de 1975, y 11.629, de 1982, de esta procedencia.

e) Que, en lo que respecta a la cuenta contable 11103, Banco del Sistema Financiero, se constató que presenta un saldo acreedor desde el periodo auditado y hasta la fecha del cierre de la indagatoria, lo cual vulnera las instrucciones impartidas por este Organismo Contralor al sector municipal sobre el ejercicio contable, ya que los saldos de las cuentas deben responder a su naturaleza, esto es, las cuentas de Activo y Gastos Patrimoniales deben tener saldo deudor.

f) Que, en relación numeral 5.1.2, del acápite II, se constató que el municipio no registra el procedimiento contable del Fondo Común Municipal -FCM-, como lo indica en la normativa contable, además, utilizaba la cuenta contable N° 1110398, como contra cuenta de la N°1110801, y pese a lo reiterado en los oficios N° E242904 y E273651, ambos de 2022, y E313614, de 2023, de esta procedencia, dicha situación no se regularizó, produciendo una distorsión en la información financiera de la entidad.

g) Que, sobre el numeral 5.1.3, letra a), del acápite II, se constató que la cuenta 1140302, Anticipos a funcionarios, presenta un saldo de \$ 86.162.449, situación que ya había sido observada en el informe de investigación especial N° 98 de 2015, con un saldo de \$70.571.249, donde ya aparecían como deudores 16 funcionarios de esa entidad, como consta a fojas N° 1534 y sgtes de autos.

Se constató, igualmente, que la deuda registrada por uno de ellos, Raimundo Paredes Villegas, fue levantada con el oficio N° 3.637 de 2017, de esta Sede Regional, pero no se ingresó al registro contable, apareciendo nuevamente en el Informe Final N° 779, de 2019.

Se comprobó que la unidad de control de ese municipio, mediante los oficios N° 58, y, 89, de 2018, informó al alcalde los montos adeudados, sin que conste alguna gestión

al respecto, hasta julio de 2019, donde los funcionarios firmaron convenios de pago para la devolución de los montos.

Asimismo, se verificó que las demandas de cobro de pesos interpuestas en contra de los exfuncionarios en el Juzgado de Letras de Puerto Varas, el 15 de diciembre de 2021, fueron archivadas 7 días después, sin resultados favorables y que las demandas N° C-1981-2020, C-1848-2020, C-1816-2020 y C-1387-2020, al cierre de la indagatoria, habían sido desarchivadas varias veces, sin resultados favorables -a fojas 1.589 y sgtes de autos.

h) En lo que respecta al punto 5.2.3, del acápite II, se verificó que en los periodos 2020-2021, no se registraron como deuda exigible los montos pendientes de pago al término del año contable, conforme a la normativa del sistema contable vigente, reiterándose el incumplimiento observado en el Informe Final N° 779, de 2019.

i) Sobre el numeral 3, del acápite III, se constató que ese municipio no enteró los aportes al FCM, en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, diciembre de 2020; febrero, marzo, junio, septiembre, octubre de 2021 y enero y mayo del 2022, como consta a fojas N° 3.669, de autos.

j) De igual forma, se verificó, que ese municipio no contabilizó correctamente en la cuenta de disponibilidad 11108, denominada "Fondos por Enterar al FCM", los pagos realizados durante el periodo 2019 al 2022, distorsionando con ello el saldo de la cuenta de disponibilidad 11108 -a fojas N° 3.489 y 3.669, de autos-.

3.- Que, en el sumario ya indicado, se le formularon los siguientes cargos al Sr. Alcalde Víctor Angulo Muñoz a fojas 3782 y siguientes:

"CARGO PRIMERO":

En su calidad del Alcalde de la Municipalidad de Frutillar(debe decir Llanquihue), no haber ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por cuanto el Departamento de

Administración de la Municipalidad de Llanquihue no regularizo el saldo acreedor presente en la cuenta contable 11103 Banco del Sistema Financiero, produciendo una distorsión en la información financiera de la entidad, situación que se ha mantenido y acrecentado el monto, lo cual fue observado reiteradamente por este Ente Contralor en los oficios N° 3.942 de 2017, 5.284 de 2018, 1.024 de 2019, rolantes a fojas N° 1.286, paginas 1;15 y 57; respectivamente; en el Informe Final N° 779 de 2020, a fojas 523 páginas 31 y 32; en el Informe de Seguimiento N° 779 de 2021, a fojas 628 página 5; en los oficios N° E242904, de 2022, y E273651,de 2022, a fojas 1.286 páginas 237 y 241 respectivamente; y en el oficio N° E313614, de 2023, a fojas 3.152 página 329; todos de esta procedencia.

Dicha situación vulnera la normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, consignada en el oficio N° 60.820, de 2005, y su posterior modificación aprobada por Resolución N° 3, de 2020, donde se indica que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica financiera de las entidades contables, que la información indicada represente en forma fiel la esencia de las transacciones, de igual manera constituye un incumplimiento a las instrucciones impartidas al sector municipal sobre el ejercicio contable establecidos en los oficios N° 31.742,de 2018;31.175, de 2019;E59.548,de 2020;E166.852,de 2021 y E281.557,de 2022, señalan en lo que interesa, que los saldos de las cuentas deben responder a su naturaleza, esto es, las cuentas de Activo y Gastos Patrimoniales deben tener saldo deudor y que los saldos de las cuentas de activos relacionadas con Bienes de Uso y Disponibilidades, deben ser validados en forma periódica conforme a los procedimientos de control de inventario, arqueo de caja y conciliaciones bancarias, asegurando la consistencia con los registros auxiliares de dichas cuentas.

La atendida conducta constituye una falta de observancia a lo dispuesto en el literal e), del artículo 63, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que le otorga al alcalde la atribución de administrar los recursos financieros de la municipalidad de acuerdo con las normas sobre Administración Financiera del Estado, de

igual manera constituye un incumplido lo dispuesto por el artículo 56, de la ley N° 18.695, que establece, en lo que importa, que el alcalde como máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde la supervigilancia de su funcionamiento, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que la autoridades y jefaturas ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Lo anterior, constituye un incumplimiento de las obligaciones especiales del alcalde, contempladas en las letras a) y b) del artículo 61, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en virtud de las cuales éstas deberán ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia.”

“CARGO SEGUNDO”

En su calidad del Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue, no haber ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por cuanto el Departamento de Administración de la Municipalidad de Llanquihue no realizó un adecuado registro del procedimiento contable del Fondo Común Municipal, durante el periodo 2019 al 2022, los cuales debieron ajustarse a lo señalado en los procedimientos C-02, C-04 y C-05, indicados en el oficio circular N° 36.640, de 2007, hasta el 1° de enero de 2021, fecha en que entró en vigencia la resolución N° 3, de 2020, pasando a utilizar los procedimientos F-01, F-02 y F-03, indicado en el oficio N° E59.549, de 2020, de este origen, situación que no ocurrió produciendo inconsistencias entre las cuentas que intervienen en la determinación del Fondo Común Municipal y como consecuencia no se refleja el real endeudamiento de ese

municipio, como consta en los decretos de pago rolantes a fojas 3.520 a la 3.660 de autos

Dicha circunstancia fue observada reiteradamente por este Ente Contralor, en el Informe Final N° 779 de 2020, a fojas 523, página 33 y 34; y en los oficios N° E273651, de 2022, a fojas 1.286, página 241 y sgtes; E313614, de 2023, a fojas 3.152, página 327 y sgtes; todos de esta procedencia.

La atendida conducta constituye una falta de observancia a lo dispuesto en el literal e), del artículo 63, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que le otorga al alcalde la atribución de administrar los recursos financieros de la municipalidad de acuerdo con las normas sobre Administración Financiera del Estado, de igual manera constituye un incumplido lo dispuesto por el artículo 56, de la ley N° 18.695, que establece, en lo que importa, que el alcalde como máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde la supervigilancia de su funcionamiento, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que la autoridades y jefaturas ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Lo anterior, constituye un incumplimiento de las obligaciones especiales del alcalde, contempladas en las letras a) y b) del artículo 61, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, en virtud de las cuales éstas deberán ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia.”

“CARGO TERCERO”:

En su calidad del Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue, no haber ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por cuanto el Departamento de Administración de la

Municipalidad de Llanquihue no realizó gestiones de cobro eficientes y oportunas respecto de los saldos pendientes de la cuenta 1140302, Anticipos a funcionarios, ni se regularizaron administrativas las indicadas operaciones, las cual al 31 de diciembre de 2018, ascendía a un total de \$ 86.162.449, como consta en el resumen detallado elaborado por esta fiscalía a fojas N° 2.855 y 3.671, situación que fue observada reiteradamente por este Ente Contralor en los oficios N° 3.942 de 2017, 5.284 de 2018, 1.024 de 2019, rolantes a fojas N° 1.286, páginas 1 y 14; 15 y 26; 57 y 63; respectivamente; en el informe final N° 779, de 2020, a fojas 523 página 34 y 35, y en los oficios N° E106653, de 2021; E149611, de 2021, rolante a fojas de 1.286, páginas 65 y 201, respectivamente, mientras que al 31 de diciembre de 2022, la misma cuenta mantiene un saldo deudor de \$ 80.071.372, de acuerdo a lo indicado en el oficio contable E324753, de 2023, a fojas 3.152, páginas 334, 341 y 342, situación que demuestra la falta de medidas oportunas y eficientes destinadas para obtener las rendiciones y/o reintegros respectivos.

Lo anterior, vulnera lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto ley N° 1.263, de 1975, y constituye un incumplimiento a las instrucciones impartidas al sector municipal sobre el ejercicio contable establecidos en los oficios N° 31.742, de 2018; 31.175, de 2019; E59.548, de 2020; E166.852, de 2021 y E281.557, de 2022, señalan en lo que interesa las cuentas del ejercicio presupuestario deberán quedar cerradas al 31 de diciembre de cada año y en caso de existir recursos entregados a funcionarios, cuya rendición de cuentas se encuentre pendiente, deberán efectuarse oportunamente las gestiones administrativas que permitan regularizar esas operaciones.

La atendida conducta constituye una falta de observancia a lo dispuesto en el literal e), del artículo 63, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que le otorga al alcalde la atribución de administrar los recursos financieros de la municipalidad de acuerdo con las normas sobre Administración Financiera del Estado, de igual manera constituye un incumplido a lo dispuesto por el artículo 56, de la ley N° 18.695, que establece, en lo que importa, que el alcalde como máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde la supervigilancia de su funcionamiento, esto en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que la autoridades y jefaturas ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Lo anterior, constituye un incumplimiento de las obligaciones especiales del alcalde, contempladas en las letras a) y b) del artículo 61, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en virtud de las cuales éstas deberán ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia”.

“CARGO CUARTO”:

En su calidad del Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue no haber ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por cuanto el Departamento de Administración de la Municipalidad de Llanquihue no contabilizo correctamente los hechos económicos de la cuenta 21534507 “Deuda Flotante”, encontrándose dicha cuenta subvaluada, lo que compromete el presupuesto municipal año tras año, situación que fue observada reiteradamente por este Ente Contralor en los oficios N° 3.942 de 2017, 5.284 de 2018, 1.024 de 2019, rolantes a fojas N° 1.286, páginas 1 y 11; 15 y 24; 57, 62 y 63; respectivamente; en el Pre informe Final N° 779, de 2020, a fojas 455 página 29 y 30, y en los oficios N° E106653, de 2021; E149611, de 2021, rolante a fojas de 1.286, páginas 65 y 68; 201, 204 y 225, respectivamente.

Lo anterior, constituye un incumplimiento a las instrucciones impartidas al sector municipal sobre el ejercicio contable establecidos en los oficios N° 1.517, de 2019; 33.261, de 2019; E170.193, de 2021 y E285811, de 2022, que señalan que las obligaciones consideradas en la "Deuda Flotante", que configuran un pasivo transitorio o coyuntural, deberán saldarse, a más tardar, en el primer trimestre del ejercicio siguiente a aquel en el

cual se han constituido, y que es responsabilidad del municipio asegurar de que los deudores y acreedores presupuestarios originados en los ingresos por percibir y en la deuda flotante, respectivamente, correspondan a ingresos y gastos devengados y que estos cuenten con la documentación de respaldo considerando los criterios establecidos en el oficio N° 20.101, de 2016, de este Organismo Contralor.

La atendida conducta constituye una falta de observancia a lo dispuesto en el literal e), del artículo 63, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que le otorga al alcalde la atribución de administrar los recursos financieros de la municipalidad de acuerdo con las normas sobre Administración Financiera del Estado, de igual manera constituye un incumplido lo dispuesto por el artículo 56, de la ley N° 18.695, que establece, en lo que importa, que el alcalde como máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde la supervigilancia de su funcionamiento, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que la autoridades y jefaturas ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Lo anterior, constituye un incumplimiento de las obligaciones especiales del alcalde, contempladas en las letras a) y b) del artículo 61, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en virtud de las cuales éstas deberán ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia.”

“CARGO QUINTO”:

En su calidad del Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue, no haber ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por cuanto el Departamento de Administración de la Municipalidad de Llanquihue no entero los correspondientes aportes al Fondo Común

Municipal, en los meses enero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre 2018; mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, diciembre de 2020; febrero, marzo, junio, septiembre, octubre de 2021 y enero, mayo del 2022, de acuerdo con lo informado por la Tesorería General de la Republica a fojas N° 3.498 a la 3.508 de autos, incumplimiento que ha sido reiteradamente observada por este Ente de Control en los oficios N° 5.284 de 2018 y 1.024 de 2019, rolantes a fojas N° 1.286, páginas 15 y 21; 57 y 61; respectivamente; en el Informe Final de 2020, a fojas 523, página 59 y 60; en los oficios N° E106653, de 2021, E149611, de 2021, y E273651, de 2022, todos a fojas 1.286, páginas 65 y 71; 201 y 227; 241 y 244 respectivamente; y en el oficio N° E313614 de 2023, a fojas 3.152, página 327 y sgtes; todos de esta procedencia.

Lo anterior, constituye un incumplimiento al inciso primero del artículo 61 de decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales que señala que los pagos por aportes que los municipios deban enterar al Fondo serán efectuados en las oficinas bancarias u otras entidades o lugares autorizados por SETESOR, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al de la recaudación respectiva.

La atendida conducta constituye una falta de observancia a lo dispuesto en el literal e), del artículo 63, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que le otorga al alcalde la atribución de administrar los recursos financieros de la municipalidad de acuerdo con las normas sobre Administración Financiera del Estado, de igual manera constituye un incumplido lo dispuesto por el artículo 56, de la ley N° 18.695, que establece, en lo que importa, que el alcalde como máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde la supervigilancia de su funcionamiento, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que la autoridades y jefaturas ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Lo anterior, constituye un incumplimiento de las obligaciones especiales del alcalde, contempladas en las letras a) y b) del artículo 61, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en virtud de las cuales éstas deberán ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia.”

III.- CONCLUSIONES DEL ENTE CONTRALOR EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Señala el ente contralor que Analizados los antecedentes de la investigación, los cargos formulados y los descargos presentados por los inculpados, se debe indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y lo regulado en su ley Orgánica, N° 10.336, le corresponde a la Contraloría General de la República, llevar la contabilidad general de la Nación. A su vez, el artículo 65 del decreto ley N° 1.263, de 1975, prescribe que la Contraloría establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el artículo 2° de dicho decreto ley.

En este contexto la Municipalidad de Llanquihue se encuentra sujeta, en los ámbitos presupuestario y financiero, a las reglas generales consignadas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, por lo que las normas del Sistema de Contabilidad General de la Nación le son de aplicación obligatoria.

Por ello, no resultan atendibles los descargos relacionados con la mantención del saldo acreedor de la cuenta contable 11103, sobre el procedimiento contable del FCM, el uso de la cuenta contable 1110398, y el registro contable de la cuenta 11108, por cuanto la normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, y los procedimientos contables para el sector municipal establecidos en los oficios N°s 36.640, de 2007 y E59.549 de 2020, todos de este origen, señalan el tratamiento para el registro contable de los permisos de circulación de vehículos y el aporte al Fondo Común Municipal.

Dicho marco normativo no contempla una contra cuenta FCM (1110398), por lo que su uso produce -y produjo en la especie- inconsistencias entre las cuentas que intervienen en la determinación del FCM, y una distorsión en la determinación del saldo inicial de caja, vulnerando a su vez la normativa contable de aplicación obligatoria.

Asimismo, el uso las cuentas 2152403090001 y 1110301, en la contabilización los Fondos por Enterar al FCM y no la cuenta de disponibilidad 11108, indicada en la normativa, constituyen un error de gestión contable.

A ello se debe agregar que, en reiteradas ocasiones, esta Sede Regional, advirtió al municipio –Informe Final N° 779 de 2020; los oficios N°s E242904, de 2022; E273651, de 2022, y E313614, de 2023-, del uso indebido de la contra cuenta FCM (1110398) y el saldo acreedor presente en la cuenta contable 11103, Banco del Sistema Financiero, sin que se regularizara la situación, lo cual constituye, además, un incumplimiento reiterado a las instrucciones impartidas por este Órgano Contralor.

Tampoco resulta atendible lo planteado por los inculpados Antimán Huerque y Angulo Muñoz, sobre el control jerárquico ejercido ya que, si bien existieron instrucciones impartidas desde alcaldía, estas han resultado insuficientes e ineficaces, puesto que al término del presente sumario la cuenta 1140302, Anticipos a funcionarios, presenta a un saldo deudor por la \$ 80.220.046, con una recuperación de solo \$5.942.403, de lo que se advierte que tales instrucciones han resultado ineficientes e ineficaces. Por otro lado el correcto registro de las obligaciones pendientes de pago de años anteriores en la cuenta 2153407 “Deuda Flotante”, comenzó en febrero de 2022, gestión que se materializó, a lo menos, de manera tardía.

Por su lado la directora de control tuvo a su cargo 2 funcionarios que cumplieron labores de tesoreros municipales desde el 2019 hasta el 2023, quienes, bajo su dependencia directa, mantuvieron la cuenta corriente N° 70873729, del Banco Santander, abierta sin movimientos desde 2016, hasta el 2023.

Cabe recordar que, el cumplimiento de las obligaciones de carácter genéricas de las unidades es responsabilidad tanto del alcalde como de la jefatura directa, debiendo

estos mantener un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, y a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de conformidad con lo ordenado en los artículos 11, de la ley N° 18.575 y 61, letra a), de la ley N° 18.883.

Ahora bien, en lo que respecta a los inculpados Carril Agüero y Vargas Torres - tesorero municipal y encargado de contabilidad y finanzas-, se debe indicar que en sus descargos no se encuentran antecedentes que logren desvirtuar los cargos formulados, puesto que se acreditó en autos que, desde el nombramiento del primero - en el 2021- y hasta antes del inicio del presente sumario, mantuvo la cuenta corriente N° 70873729, del Banco Santander, vigente y sin movimientos, incumpliendo su deber de revisar periódicamente los movimientos bancarios y contables de las cuentas corrientes que opera la entidad.

Igualmente se ha acreditado en autos que no se realizaron gestiones administrativas tendientes a regularizar el saldo de la cuenta 1140302, Anticipos a funcionarios, considerando que la mayoría de las deudas por anticipos no rendidos se arrastran desde el año 2012-. También se constató que no se regularizó la situación de la deuda del señor Raimundo Paredes Villegas, que se levantó en el 2017 y que aparece en el Informe Final N° 779, de 2019, lo cual constituye un desempeño negligente y una falta de acuciosidad en el desempeño de su labor como Encargado de Contabilidad y presupuesto por parte del señor Vargas Torres.

Tampoco resulta atendible el pago de los aportes del FCM de los meses observados, alegado por los inculpados, puesto que los decretos de pagos que adjuntan fueron incluidos en la etapa de indagatoria y analizados como consta en la planilla de conclusiones. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad administrativa del señor Carril Agüero al respecto, comienza desde 2021, data en la que asume el cargo.

Conforme con lo expuesto, las alegaciones presentadas por los inculpados no resultan atendibles para levantar los cargos formulados.

En relación al Sr. Víctor Rubén Angulo Muñoz, señala la Contraloría Regional de Los Lagos en su respectivo sumario administrativo que con el mérito de lo expuesto, se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad administrativa.

IV.-LOS HECHOS EXPUESTOS HAN DADO ORIGEN EN LA ESPECIE, A LAS SIGUIENTES CAUSALES DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES:

A.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUPERVIGILANCIA COMO CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Tratándose de los cargos que se imputan al alcalde de Llanquihue, es menester tener en especial consideración una de las obligaciones fundamentales que el ordenamiento jurídico municipal impone al cargo, y cuya inobservancia puede dar lugar a la causal de notable abandono de deberes: El deber de supervigilancia.

En efecto, conforme al artículo 56 de la ley N° 18.695, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

Para el ejercicio de estas atribuciones, la LOCM señala que los municipios dispondrán de la Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control (artículo 15, inciso segundo).

Estas unidades, en consecuencia, “...cumplen funciones de ejecución bajo la permanente dirección, administración y supervigilancia del alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad” (*Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones; Rol N° 06-2016.*)

Complementa esta disposición, el artículo 61 de la ley N° 18.883 que dispone que son obligaciones especiales del alcalde y de los jefes de unidades las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia,

Por su parte, la resolución N° 1.485 de 1996, de la Contraloría General de la República, que aprueba normas de control interno, establece en sus artículos 1 y 3, respectivamente, que “El director de toda institución pública debe asegurar no sólo el establecimiento de una estructura de control interno adecuada, sino también la revisión y actualización de la misma para mantener su eficacia.” y que “Puesto que es la principal responsable de la idoneidad de la estructura de control interno y de su aplicación, es importante que la dirección de cualquier dependencia o entidad pública comprenda la naturaleza de la estructura de control interno y los objetivos que ésta debe cumplir. La estructura de control interno se ha definido como el conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección, que dispone una institución para ofrecer una garantía razonable de que se han cumplido los siguientes objetivos generales:

a) Promover las operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces y los productos y servicios de calidad, acorde con la misión que la institución debe cumplir;

b) Preservar los recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades;

c) Respetar las leyes, reglamentaciones y directivas de la dirección; y

d) Elaborar y mantener datos financieros y de gestión fiables y presentarlos correctamente en los informes oportunos.

Respecto del alcance de esta obligación alcaldía, el Excelentísimo Tribunal

Calificador de Elecciones, estableció que el verbo rector de las conductas y/u omisiones que se deben analizar es "supervigilar" que es sinónimo de "supervisar", esto es, ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, siendo contrario a ello "...una acción de abandono o descuido o una omisión que hace el superior del trabajo de otras personas, sean o no de su exclusiva confianza."(*Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones; Rol N° 06-2016.*)

De esta forma, el catálogo de obligaciones propias del cargo de alcalde se encuentra integrado indubitadamente por un deber de supervisar o fiscalizar el desempeño y la actuación de los funcionarios municipales bajo su dependencia, de manera continua y persistente.

Esta obligación, corresponde ser ejercida mediante actos administrativos y actuaciones materiales concretas e ininterrumpidas de inspección o de carácter correctivo, que el ordenamiento jurídico ha fiado por completo al impulso o iniciativa directa del titular de este deber, de forma tal que dicho deber será incumplido no solo cuando se omita su ejercicio, sino que, además, cuando haya de emprenderse de manera meramente reactiva e inoportuna.

En este sentido, el artículo 5° inciso 1° de la LOC N° 18575, de BGAE, consagra los principios de eficiencia y eficacia administrativa, de acuerdo con los cuales: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"

Así, el deber de supervigilancia del funcionamiento municipal debe conducirse con eficacia, esto es, de manera que asegure el debido cumplimiento de la función pública y permita satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (artículo 1 inciso tercero de la LOCM), razón por la que los actos o medidas disciplinarias o represivas son insuficientes para configurar su observancia, debiendo estar constituido primordialmente por medidas preventivas de carácter permanente que tiendan a la mayor realización posible de la finalidad pública.

De igual forma, este deber de supervigilancia debe alcanzarse con el máximo nivel de aprovechamiento de los recursos disponibles, es decir, una eficiente e idónea administración de los medios públicos.

Al respecto el Excelentísimo Tribunal Calificar de Elecciones ha fallado que, "...el correcto desempeño de la función del Alcalde, exige como máxima autoridad del Municipio... la supervigilancia de su funcionamiento" (Sentencia de 20 de octubre de 2020; Rol N°134 de 2020) y, en consecuencia, le corresponde "... ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos..." (Rol 188-2020; sentencia de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno.)

En el mismo sentido, dicho máximo tribunal electoral también ha determinado "Que el legislador al introducir entre las causales de cesación del alcalde la remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio [lo destacado es nuestro], debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública" (*Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones; Rol 21-2000*)

En suma, la "...supervigilancia del funcionamiento municipal importa, entre otros variados aspectos, un vínculo de jerarquía que une al Alcalde con el personal municipal confiriéndole atribuciones de mando, de control de la gestión municipal, el imperio de la potestad disciplinaria, el deber de cuidar la forma como ejercen la administración delegada los subordinados, colocando límites a las actuaciones que estén afectando los intereses u objetivos municipales. En la esfera financiera la supervigilancia es indispensable pues se trata de recursos que las más de las veces derivan del ente fiscal" (*Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones; Rol 06-2016*)

Determinado, a nuestro entender, el alcance del deber de supervigilancia corresponde examinar para los efectos de esta solicitud de remoción, en que circunstancia es posible afirmar su inobservancia. Pue bien, este deber será incumplido cuando el alcalde lo abandone o descuide omitiendo la vigilancia constante, continua o persistente sobre el actuar municipal, o prescindiendo de acciones o medidas oportunas y correctivas, esto es, mediante una actitud permisiva. Asimismo, infringirá su obligación cuando no advierta los incumplimientos u omisiones del personal de su dependencia que no podría sino conocer dada su calidad de jefe superior del municipio y titular de su dirección y administración superior.

Como es posible apreciar, en opinión de los requirentes, el incumplimiento del deber de supervigilancia que conlleva el cargo de alcalde puede, sin lugar a duda, configurar algunas de las hipótesis de la causal de notable abandono de deberes previstas en el artículo 60, inciso noveno, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tal como lo establecido la jurisprudencia de máximo tribunal electoral en los proceso N° 11-2000, N° 33-2000, N° 92-2004, N° 200-2008, N° 249-2008, N° 26-2011, N° 06 -2016, N° 188-2020, entre otros. En efecto, " ...la realidad es que al respecto al Alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad, le corresponde en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695, de modo que no es dable sostener que la responsabilidad del Alcalde se circunscriba a sus propios actos, sino que se amplía cuando falta en forma notable a su deber de supervigilancia" (*Fernández Richard, José. "Situación del Alcalde que ha sido reelegido, frente a un requerimiento formulado en su contra por hechos acaecidos en un período edilicio anterior". EN: Revista de Derecho, Año 2, N° 1.*)

B.- INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Otra obligación que, en nuestra opinión, merece una especial atención por parte de este Ilustrísimo Tribunal, es aquella contenida en el inciso final del artículo 9 de la ley N° 10.336 y en cuya virtud, los informes que evacúe el Contralor General de la Republica

en cualquier materia de su competencia “Serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran.”

Tal obligación es, por cierto, extensiva las municipalidades en virtud de lo preceptuado por el artículo 51 de la LOCM al señalar que estas corporaciones de derecho público “... serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional...”.

Precisamente, tratándose de las instrucciones impartidas por el órgano contralor en informes de auditoría, el excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha fallado que “... el inciso final del artículo 9° de la Ley N°10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido y los funcionarios de su dependencia al disponer que: “Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran” *(Sentencia de 20 de octubre de 2020, dictada en los autos Rol N° 134-2020)*

VI.- LA NO EXISTENCIA DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR.

Se indica en el respectivo sumario, al que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta presentación, que en relación al Sr Alcalde don Víctor Rubén Angulo Muñoz este registra las siguientes medidas disciplinarias:

CENSURA -aplicada por resolución N° 446, de 2005-,

SUSPENSION -resolución N° 259, de 2005-

MULTA -aplicada por resolución N° 31, de 2005 y

MULTA -aplicada por resolución N° 116, de 1999, todas de la Dirección del Trabajo, según consta a fojas N° 5.775, del respectivo sumario

VII.- CONSIDERACIONES DE DERECHO Y CONCLUSIONES

El Alcalde Sr, Víctor Rubén Angulo Muñoz en su actuar no solo ha vulnerado los principios consagrados en la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de basas Generales de la Administración del Estado, sino que también ha infringido los deberes y obligaciones que

como Jefe Superior de Servicio, le imponen las leyes 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

En efecto, de los hechos antes expuestos y de los documentos fundantes de esta presentación, don Víctor Rubén Angulo Muñoz ha vulnerado, entre otras, las siguientes disposiciones, artículos 63 letra e de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículo 56 de la ley 18.695 en relación con el artículo 11 de la Ley 18575 Orgánica Constitucional de bases Generales de la Administración del Estado; letras a) y b) del artículo 61 de la Ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y el inciso Primero del artículo 61 del D.L. Número 3063 de 1979 sobre Rentas Municipales.

Por lo señalado en esta presentación, surge nítidamente que los principios de legalidad y de responsabilidad funcionaria se encuentran claramente establecidos y reconocidos en nuestra legislación, y que, en cuanto se refiere a los Alcaldes, que éstos, tanto o más que los demás funcionarios de la Administración del Estado en todos los niveles, se encuentran sujetos al cumplimiento de múltiples obligaciones y deberes y al imperativo de no incurrir en las prohibiciones que contempla la legislación, so pena que se hagan efectivas a su respecto no sólo la responsabilidad Civil y Penal que en forma expresa señala el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, sino también y especialmente, las de “orden administrativo” que contempla la misma disposición.

En resumen, como VS Ilustrísima podrá apreciar, existe un manejo desprolijo, negligente y de abandono en los aspectos más significativos de la gestión municipal, que indudablemente comprometen la responsabilidad administrativa del recurrido en términos tales que debe ser sancionado con su remoción e inhabilidad para ocupar cargos públicos.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en particular, en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 10, 17 y siguientes de la Ley Nº 18.593; los artículos 1, 2, 8, 40, 51, 51 bis, 56, 60, 63, 65, 79 y 87 de la Ley Nº 18.695; artículos 2, 3,

5, 7, 9, 11, 52, 53 y 62 de la Ley N° 18.575; el artículo 120 de la Ley N° 18.883; y demás normas aplicables,

A S.S. Ilma., respetuosamente solicitamos, tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra del alcalde de la I. Municipalidad de Llanquihue señor Víctor Rubén Angulo Muñoz, ya individualizado, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1. El alcalde de la I. Municipalidad de Llanquihue, señor Víctor Rubén Angulo Muñoz, ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y/o ha incurrido en notable abandono de los deberes en el ejercicio de su cargo;

2. El alcalde de la I. Municipalidad de Llanquihue, señor Víctor Rubén Angulo Muñoz, debe ser removido de su cargo;

3. Que declare a la inhabilidad de Víctor Rubén Angulo Muñoz para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años;

4. Que se condene a Víctor Rubén Angulo Muñoz en costas.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo principal, para el eventual caso de no acoger la acción principal incoada, se aplique alcalde de la I. Municipalidad de Llanquihue, señor Víctor Rubén Angulo Muñoz, ya individualizado y en su calidad de funcionario municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la Ley N° 18.695, en base a los hechos y cargos ya enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en acompañar a estos autos, con citación:

1.- Acta de Proclamación de Concejales Electos de la Comuna de Llanquihue de fecha 3 de junio del año 2021, en la cual consta la calidad de tales de mis representados y por lo mismo su legitimación activa para deducir la presente acción. Acta acompañada se extrajo del portal del TER.

2.- Resolución exenta Número PD00675 de fecha 26 de Junio del año 2024 de la Contraloría Regional de Los Lagos que aprobó sumario administrativo y propuso medidas disciplinarias a funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Llanquihue que indica.

3.- Mandato judicial, con Firma Electrónica Avanzada, en la cual consta mi personería para actuar en representación de los concejales de la Ilustre Municipalidad de Llanquihue don LUIS RNESTO OROSTICA SALINAS y don CRISTIAN ENRIQUE OLAVARRIA NAVARRO.

TERCER OTROSI: Rogamos a US. tener presente que conforme lo dispone el inciso final del artículo 17 de la Ley Número 18.593, nos valdremos de todos los medios de prueba que nos franquea la Ley, en especial y sin que sea restrictivo, de documentos, oficios, peritajes, testigos, exhibición de documentos, absolución de posiciones y declaración de parte.

CUARTO OTROSI: Que conforme lo dispone en artículo 23 de la Ley Número 18.593, se ordene oficiar a la Contraloría Regional de Los Lagos a fin de que remita a este Ilustrísimo Tribunal el Sumario Administrativo, o su copia fiel, ordenado instruir por la Contraloría Regional de Los Lagos por Resolución Exenta Número PD00404 del año 2021, en la Ilustre Municipalidad de Llanquihue.

QUINTO OTROSI: Ruego a US. Ilma. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

SEXTO OTROSI: Ruego a US. Ilma. Tener presente como forma de notificación de las resoluciones que se dicten en este procedimiento, si así lo estimare el siguiente correo electrónico: serglexchile@gmail.com

